Año: 2026 Expediente: 21889/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LEIDY YOSELIN LOPEZ PECINA, INTEGRANTE DE MORRAS FEMINISTRAS MONTERREY Y OTRAS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN FEMINISTRA DENOMIANDA MORRAS POR LA JUSTICIA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A DECIDIR, DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

PAQUETE LEGISLATIVO 28S

POR EL DERECHO A DECIDIR EN NUEVO LEÓN

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO, DERECHO A DECIDIR E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

PROMOVENTES

Ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa popular reconocido por la legislación estatal.

ORGANIZACIÓN IMPULSORA Y ACOMPAÑANTE

Morras Feministas MTY

ORGANIZACIÓN FEMINISTA ACOMPAÑANTE Y DE MOVILIZACIÓN

Morras por la Justicia A.C.



PRESENTACIÓN

22 de septiembre de 2026

Monterrey, Nuevo León

En el marco del

28S Día de Acción Global por el Acceso al Aborto Legal y Seguro

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.

Las suscritas ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa reconocido por los artículos 56, fracción III, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los artículos 43, 44 y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, por nuestro propio derecho y señalando como organización impulsora y acompañante de la presente propuesta a Morras por la Justicia A.C., sometemos respetuosamente a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A DECIDIR, DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

Ciudad de Monterrey a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro

Ejercicio de Derecho de Petición de la Colectiva "Morras Feministas Monterrey".

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

P R E S E N T E . -Asunto: **Derecho de Petición contenido en el 8 Constitucional**

Leidy Yoselin López Pecina, en representación de la colectiva "**MORRAS FEMINISTAS MONTERREY**", s[redacted] acudo amablemente ante este H. Ayuntamiento, a comparecer y exponer:

Derecho de Peticion contenido en el 8 constitucional.

ABORTO EN MÉXICO ANTECEDENTES:

1. Aborto, tercera causa de muerte materna en México.

Al día de hoy, 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, siguen ocurriendo fallecimientos de mujeres y personas gestantes con motivo de abortos inseguros, considerando que, según fuentes del INEGI, tan solo del año 2016 al 2021 en México se registraron un total de 5 mil 99 mujeres que han fallecido por esta misma razón, resultando al menos dos mujeres al día.

Se demuestra que México es un país injusto que continúa violentando los derechos de las mujeres y personas gestantes.

2. La penalización del aborto obliga a las mujeres a buscar abortos clandestinos y peligrosos para su salud.

En septiembre del 2022 la Suprema Corte de la Justicia de la Nación declaró que no se puede penalizar a ninguna persona que interrumpa su embarazo en cualquier parte del territorio mexicano, y a su vez, en septiembre del 2023 la misma emitió un decreto en el cual las instituciones federales de salud tienen la obligación de proveer servicios seguros de aborto a quienes lo necesiten.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y el Código Penal del mismo continúa violentando el derecho de las mujeres para decidir de forma libre sobre sus cuerpos, la sexualidad y la reproducción. El 06 de marzo de 2019 el H. Congreso aprobó la reforma del artículo 1° de la Constitución Estatal, manifestando lo siguiente: "Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural".

Lo anterior, demuestra que Nuevo León ha presentado diversas acciones violentando los derechos de las personas cuando deciden tomar una decisión de forma libre sobre sus cuerpos, pues los procedimientos por abortos solo obstaculizan el proceso, gastan recursos en carpetas de investigación y en la mayoría de las ocasiones son una herramienta de amenaza para intimidar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARMONIZACIÓN DEL MARCO PENAL DEL ESTADO CON EL DERECHO A DECIDIR

El Código Penal para el Estado de Nuevo León mantiene actualmente un régimen jurídico que contempla el aborto dentro de su catálogo de conductas delictivas, particularmente a través de los artículos 327, 328, 329, 330 y 331 del Capítulo X denominado "Aborto".

El texto vigente establece, entre otras disposiciones, una sanción penal para la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta que otra persona lo realice, así como diversas consecuencias penales para terceras personas que intervengan en la interrupción del embarazo. Asimismo, contempla determinados supuestos en los cuales la conducta no es sancionada.

La presente iniciativa parte de una distinción fundamental: **la interrupción voluntaria del embarazo realizada con el consentimiento libre e informado de la persona embarazada no debe recibir el mismo tratamiento jurídico que las conductas realizadas sin consentimiento, mediante violencia, coerción o contra la voluntad de la persona gestante.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo vulnera derechos humanos, entre ellos la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación y salud. Asimismo, ha reconocido que la posibilidad de acudir a la interrupción del embarazo forma parte del ámbito protegido de la autonomía reproductiva y que las entidades federativas no pueden establecer restricciones incompatibles con el parámetro constitucional de derechos humanos.

De manera particular, respecto del Estado de Nuevo León, la Suprema Corte invalidó la porción normativa de la Constitución local que otorgaba protección jurídica desde la concepción y consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos de una manera que restrinja injustificadamente la autonomía reproductiva.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el marco jurídico estatal para abandonar un modelo basado en la criminalización de la decisión reproductiva y establecer un modelo basado en derechos, salud pública, autonomía, igualdad y no discriminación.

La reforma propuesta no pretende eliminar la protección penal frente a las conductas realizadas contra la voluntad de la persona embarazada.

Por el contrario, **la protección penal frente al aborto provocado sin consentimiento, mediante violencia física o moral, coerción o cualquier otra forma de imposición**

deberá permanecer vigente, pues dichas conductas constituyen una afectación directa a la libertad, integridad, autonomía y dignidad de la persona.

La finalidad de la presente reforma consiste, por tanto, en diferenciar jurídicamente entre:

a) La interrupción voluntaria del embarazo realizada con consentimiento libre e informado, que deberá quedar fuera del ámbito penal bajo las condiciones establecidas por la legislación sanitaria;

b) La interrupción del embarazo realizada sin consentimiento de la persona embarazada;

c) La interrupción del embarazo obtenida mediante violencia física o moral, coerción o cualquier otra forma de imposición; y

d) Las conductas realizadas por profesionales de la salud que constituyan delitos, negligencia, violencia, falta de consentimiento o incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

Este cambio resulta indispensable para que el Estado de Nuevo León abandone un modelo de sanción penal hacia las mujeres y personas gestantes por una decisión reproductiva y transite hacia un modelo que garantice el acceso efectivo a servicios de salud seguros, oportunos, confidenciales, dignos y libres de discriminación.

Asimismo, la presente iniciativa reconoce que la despenalización debe estar acompañada de una regulación sanitaria adecuada. La sola eliminación de sanciones penales no garantiza por sí misma el ejercicio efectivo del derecho a decidir; por ello, el Estado deberá establecer mecanismos que permitan el acceso real y oportuno a los servicios de salud correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias.

La reforma deberá interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, las resoluciones y criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación general aplicable en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar y derogar las disposiciones correspondientes del Código Penal para el Estado de Nuevo León y armonizar la legislación estatal de salud, a fin de garantizar el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir de manera libre, informada y autónoma sobre la continuación o interrupción de su embarazo.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Penal para el Estado de Nuevo León mantiene actualmente un modelo de criminalización del aborto.

El artículo 327 establece que el aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

A su vez, el artículo 328 establece pena de seis meses a un año de prisión para la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar.

El artículo 329 sanciona a quien haga abortar a una mujer, distinguiendo entre los supuestos en que existe consentimiento y aquellos en los que éste falta.

Este modelo normativo parte de una concepción del derecho penal que coloca la continuación del embarazo como un mandato estatal y utiliza la amenaza de una pena para intervenir en una decisión perteneciente a la esfera más íntima de la persona.

La permanencia de estas disposiciones resulta problemática frente al desarrollo constitucional mexicano en materia de derechos humanos.

La cuestión no se reduce a determinar si una conducta debe o no tener una pena.

La cuestión consiste en determinar si el Estado puede utilizar el derecho penal para obligar a una persona a continuar un embarazo contra su voluntad.

La respuesta constitucional debe partir de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

III. MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, establece el principio pro persona y obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, el Congreso de Nuevo León se encuentra obligado a legislar de manera compatible con el parámetro constitucional de derechos humanos.

El artículo 4o. constitucional reconoce la igualdad sustantiva de las mujeres y establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

Asimismo, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece las bases constitucionales para el acceso a los servicios de salud.

El derecho a decidir sobre la reproducción no puede entenderse exclusivamente como el derecho a elegir cuándo tener descendencia.

Comprende también la posibilidad de decidir si una persona desea continuar un embarazo y asumir la maternidad o, por el contrario, interrumpirlo dentro de las condiciones que determine el orden jurídico.

La autonomía reproductiva constituye una expresión concreta de la dignidad humana y del derecho de toda persona a construir su propio proyecto de vida.

IV. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La dignidad humana constituye un principio fundamental del orden constitucional mexicano.

La imposición de la continuación de un embarazo mediante amenaza penal implica una intervención especialmente intensa en la vida privada, corporal, familiar y reproductiva de la persona gestante.

La decisión sobre continuar o interrumpir un embarazo puede tener consecuencias físicas, psicológicas, familiares, económicas, educativas, laborales y sociales.

Por ello, el Estado debe reconocer que la maternidad no puede ser impuesta mediante el derecho penal.

La decisión reproductiva pertenece al ámbito de autonomía de la persona.

La intervención estatal únicamente puede justificarse mediante medidas que respeten los derechos humanos y superen un escrutinio de proporcionalidad.

La penalización absoluta o desproporcionada no satisface dicho estándar.

V. PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, que la criminalización absoluta del aborto resulta inconstitucional.

El Tribunal Constitucional reconoció que el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre la continuación del embarazo se encuentra relacionado con diversos derechos fundamentales, entre ellos la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, salud y libertad reproductiva.

La sentencia resulta especialmente relevante para la presente iniciativa porque la Corte no limitó su análisis a la pena de prisión impuesta a la mujer.

También examinó las disposiciones que sancionaban la asistencia médica para interrumpir el embarazo.

La Corte advirtió que mantener sanciones contra el personal sanitario podía impedir que una persona que hubiera decidido interrumpir su embarazo pudiera recibir atención médica segura.

Esta consideración es fundamental para la legislación de Nuevo León.

No basta con retirar la pena dirigida contra la mujer.

También es necesario eliminar las barreras penales que puedan impedir la prestación lícita de servicios médicos.

VI. PRECEDENTE ESPECÍFICO SOBRE NUEVO LEÓN

El caso de Nuevo León posee además un antecedente constitucional directo.

En la Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción del artículo 1o. de la Constitución local que establecía que desde la concepción el producto entraba bajo la protección de la ley y era reputado como nacido para todos los efectos legales.

La Corte determinó que las entidades federativas no tienen competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos en esos términos.

Asimismo, reconoció que la protección del producto de la gestación puede incrementarse conforme avanza el embarazo, pero dicha protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva y a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.

Actualmente, el propio texto constitucional publicado por el Congreso de Nuevo León contiene una nota que reconoce que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte.

Por tanto, el Poder Legislativo local debe interpretar su legislación penal y sanitaria en congruencia con este precedente.

VII. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El derecho penal constituye la herramienta más intensa de intervención estatal sobre las libertades individuales.

La utilización de la pena de prisión exige que la conducta sancionada produzca una afectación jurídicamente relevante que justifique dicha intervención.

La criminalización del aborto voluntario dentro de las primeras semanas de gestación no supera un análisis constitucional de proporcionalidad cuando la medida afecta de manera intensa derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes.

El Estado cuenta con alternativas menos restrictivas para proteger la salud, prevenir embarazos no deseados y promover la maternidad voluntaria.

Entre ellas se encuentran:

a) educación sexual integral;

b) acceso a métodos anticonceptivos;

c) servicios de salud sexual y reproductiva;

d) prevención de embarazos no deseados;

e) atención médica oportuna;

f) información científica y objetiva; y

g) acompañamiento sanitario.

Por tanto, la respuesta estatal no debe descansar primordialmente en la criminalización.

VIII. IGUALDAD SUSTANTIVA

La criminalización del aborto produce efectos diferenciados.

Las personas con mayores recursos económicos pueden tener mayores posibilidades de trasladarse a otras entidades, acudir a servicios privados o acceder a información especializada.

En cambio, las mujeres y personas gestantes en condiciones de pobreza o vulnerabilidad enfrentan mayores obstáculos.

La criminalización puede producir una desigualdad material porque el costo de la prohibición no se distribuye de manera uniforme.

En consecuencia, la despenalización acompañada de servicios públicos gratuitos constituye una medida orientada a garantizar igualdad sustantiva.

La Ley Estatal de Salud ya establece como parte de sus finalidades el disfrute de servicios que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y contempla la atención médica preferentemente en beneficio de grupos social y económicamente vulnerables.

IX. DERECHO A LA SALUD

La Ley Estatal de Salud reconoce que la protección de la salud es un derecho de las personas habitantes del Estado y establece como finalidad el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

La propia legislación estatal ya reconoce dentro de la atención médica actividades relacionadas con la planificación familiar y la atención a la salud de mujeres y hombres.

Asimismo, el artículo 27 establece que la planificación familiar constituye un medio para ejercer el derecho de toda persona a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto de la dignidad e integridad de la persona.

La presente iniciativa desarrolla y hace efectivo ese marco jurídico mediante el reconocimiento expreso de la interrupción voluntaria del embarazo como servicio de salud.

X. ABORTO COMO SERVICIO DE SALUD

La interrupción voluntaria del embarazo debe ser atendida dentro del Sistema Estatal de Salud bajo criterios médicos, científicos y de derechos humanos.

La regulación sanitaria deberá garantizar que la atención sea:

- segura;
- gratuita en instituciones públicas;
- oportuna;
- accesible;
- confidencial;
- digna;
- de calidad;
- libre de discriminación;
- basada en consentimiento informado; y
- conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

La finalidad es evitar que la despenalización se convierta en una reforma meramente simbólica.

Una persona no ejerce efectivamente un derecho si jurídicamente puede hacerlo pero materialmente no existe un servicio capaz de proporcionarlo.

XI. VIOLACIÓN SEXUAL Y NOM-046-SSA2-2005

La legislación estatal deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con la NOM-046-SSA2-2005 y sus modificaciones.

La Suprema Corte ha validado la constitucionalidad de las disposiciones de dicha Norma Oficial Mexicana relacionadas con la atención de embarazos derivados de violencia sexual.

La Corte reconoció que las instituciones públicas de salud deben prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos previstos por el marco jurídico aplicable y que la atención debe evitar la revictimización.

La presente reforma no pretende sustituir la regulación federal.

Pretende garantizar que la legislación estatal no establezca obstáculos incompatibles con ella.

XII. ADOLESCENTES

Las niñas y adolescentes son titulares de derechos humanos y deben recibir atención sanitaria conforme al principio del interés superior de la niñez, autonomía progresiva y evolución de facultades.

La legislación estatal no deberá establecer requisitos desproporcionados que conviertan la edad en una barrera absoluta para acceder a servicios de salud.

En los casos de violencia sexual deberán observarse las disposiciones de la NOM-046-SSA2-2005 y demás legislación aplicable.

La Suprema Corte ha reconocido que las adolescentes pueden tener capacidad para participar en decisiones relacionadas con intervenciones médicas vinculadas con su salud y que la regulación sanitaria sobre interrupción del embarazo por violación no invade indebidamente la competencia local en materia de patria potestad.

XIII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La presente iniciativa reconoce expresamente que la discapacidad no puede ser utilizada para sustituir automáticamente la voluntad de la persona.

Las instituciones de salud deberán proporcionar los apoyos, ajustes razonables y mecanismos de accesibilidad necesarios para que la persona pueda comprender la información y expresar su voluntad.

La intervención de terceras personas deberá orientarse a facilitar el ejercicio de derechos, nunca a sustituir arbitrariamente la voluntad de la persona.

XIV. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El ejercicio de la objeción de conciencia por parte del personal sanitario no podrá convertirse en un mecanismo institucional para negar el servicio.

Cuando una persona profesional de la salud manifieste objeción de conciencia conforme al marco jurídico aplicable, la institución deberá garantizar de manera inmediata la referencia efectiva hacia personal no objetor.

La objeción será individual y no podrá ser utilizada para impedir que una institución pública garantice la prestación del servicio.

En ningún caso podrá invocarse la objeción de conciencia cuando exista una situación de urgencia médica o cuando la demora genere riesgo para la salud o vida de la persona.

La obligación primaria de garantizar el servicio corresponde a la institución pública.

XV. CONFIDENCIALIDAD Y PROHIBICIÓN DE CRIMINALIZACIÓN

La información relacionada con una interrupción voluntaria del embarazo deberá considerarse información médica confidencial.

El personal de salud no deberá realizar denuncias penales contra una persona por el solo hecho de haber solicitado o recibido una interrupción voluntaria del embarazo legal.

La atención sanitaria no podrá convertirse en una fuente de persecución penal.

La protección de la confidencialidad resulta particularmente importante para evitar que las personas retrasen la atención médica por miedo a ser denunciadas.

XVI. PROTECCIÓN FRENTE AL ABORTO FORZADO

La despenalización del aborto voluntario no significa desproteger a las personas frente al aborto realizado sin consentimiento.

Por el contrario, esta iniciativa distingue claramente entre:

1. la decisión autónoma de interrumpir un embarazo; y
2. la conducta de una tercera persona que provoca una interrupción contra la voluntad de la persona gestante.

La segunda conducta constituye una grave violación a la autonomía corporal y deberá continuar siendo sancionada penalmente.

El Estado debe proteger el derecho de toda persona a decidir tanto continuar como interrumpir un embarazo.

XVII. NO DISCRIMINACIÓN

La prestación del servicio no podrá negarse por motivos de:

- edad;
- estado civil;
- situación socioeconómica;
- discapacidad;
- origen étnico;
- condición migratoria;
- orientación sexual;
- identidad o expresión de género;
- religión;
- apariencia;
- número de embarazos previos;
- existencia de hijas o hijos;
- condición laboral;
- o cualquier otra condición protegida por el orden jurídico.

La atención deberá prestarse bajo una perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad.

XVIII. EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

La despenalización debe acompañarse de políticas públicas preventivas.

La Ley Estatal de Salud ya establece obligaciones en materia de educación sexual y planificación familiar.

La Secretaría de Salud deberá fortalecer:

a) educación sexual integral;

b) acceso a métodos anticonceptivos;

c) prevención de embarazos no deseados;

d) información sobre anticoncepción de emergencia;

e) prevención de infecciones de transmisión sexual;

f) atención de adolescentes;

g) prevención del embarazo infantil;

h) información sobre servicios de interrupción voluntaria del embarazo; y

i) atención posterior al procedimiento.

XIX. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa implica obligaciones administrativas y sanitarias que deberán ser contempladas dentro de la planeación presupuestaria del Estado.

Sin embargo, el cumplimiento de derechos humanos no puede condicionarse a la inexistencia de recursos.

La implementación deberá realizarse progresivamente hasta alcanzar la cobertura necesaria, priorizando infraestructura, personal, medicamentos, insumos, capacitación y mecanismos de referencia.

La Ley Estatal de Salud establece ya objetivos relacionados con la prestación progresiva de servicios de salud y atención prioritaria a grupos vulnerables.

La Secretaría de Salud deberá presentar anualmente información presupuestaria y de resultados relacionada con la implementación del servicio.

XX. BENEFICIOS ESPERADOS

La aprobación de esta reforma permitirá:

1. Eliminar la criminalización de las mujeres y personas gestantes que decidan interrumpir voluntariamente un embarazo dentro del plazo legal;
2. Reducir barreras de acceso a servicios médicos;
3. Fortalecer la atención sanitaria;
4. Evitar la revictimización;
5. Garantizar mayor certeza jurídica al personal sanitario;
6. Cumplir con los criterios constitucionales establecidos por la Suprema Corte;
7. Fortalecer la igualdad sustantiva;
8. Garantizar el ejercicio de la autonomía reproductiva;
9. Proporcionar información y servicios de salud sexual y reproductiva; y
10. Construir una política pública basada en prevención, salud y derechos humanos, en lugar de criminalización.

XXI. RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE DOCE SEMANAS

La iniciativa propone establecer como límite general para la interrupción voluntaria del embarazo las primeras doce semanas de gestación.

Este plazo busca proporcionar una regla clara, objetiva y operativamente aplicable para la prestación de servicios sanitarios.

La elección legislativa de un plazo determinado deberá acompañarse de la posibilidad de acceder a la interrupción del embarazo después de dicho plazo cuando se actualicen las causales previstas en la legislación, incluyendo los supuestos relacionados con riesgo para la vida o salud, embarazo producto de violación y demás circunstancias reconocidas por el orden jurídico.

El establecimiento de un plazo no deberá interpretarse como una autorización para imponer requisitos adicionales no previstos expresamente por la legislación.

XXII. PROPUESTA DE REFORMA

Por todo lo anteriormente expuesto, esta iniciativa propone modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley Estatal de Salud.

La reforma busca pasar de un modelo basado en la criminalización a un modelo basado en:

prevención + salud + autonomía + información + atención médica + derechos humanos.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 329.-

A quien provoque la interrupción del embarazo de una mujer o persona embarazada sin su consentimiento libre, previo e informado, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

Cuando para provocar dicha interrupción se emplee violencia física o moral, intimidación, coerción, engaño, abuso de poder o cualquier otra forma de imposición contra la voluntad de la persona embarazada, Cuando para provocar dicha interrupción se emplee violencia física o moral, se impondrá al autor de cuatro a nueve años de prisión.

En ningún caso será punible la persona embarazada que, dentro de las primeras doce semanas de gestación, decida voluntariamente interrumpir su embarazo, siempre que medie su consentimiento libre, previo e informado y se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 330.-

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior sean realizadas por una persona que ejerza una profesión relacionada con la atención de la salud, además de las sanciones que correspondan, podrán imponerse las consecuencias relativas al ejercicio profesional previstas por este Código y demás disposiciones aplicables.

No será aplicable sanción penal o profesional por el solo hecho de proporcionar servicios de interrupción voluntaria del embarazo cuando éstos sean realizados con el consentimiento libre e informado de la persona embarazada y de conformidad con la legislación sanitaria aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331.-

Las disposiciones contenidas en este Capítulo deberán interpretarse de conformidad con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir de manera libre, informada y autónoma sobre su vida reproductiva.

La interrupción voluntaria del embarazo realizada con consentimiento libre e informado, dentro de los supuestos, condiciones y procedimientos establecidos por la legislación sanitaria aplicable, no será considerada delito.

Lo anterior no impedirá la aplicación de las disposiciones penales correspondientes cuando la interrupción del embarazo sea realizada sin consentimiento de la persona embarazada o mediante violencia física o moral, intimidación, coerción o cualquier otra forma de imposición.

Las situaciones derivadas de embarazo producto de violación, riesgo para la vida, afectación grave a la salud o cualquier otro supuesto protegido por la legislación federal o estatal aplicable deberán garantizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias correspondientes, sin imponer requisitos adicionales que restrinjan indebidamente el acceso al servicio.

REFORMAS A LA LEY ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan las disposiciones necesarias a la Ley Estatal de Salud para establecer que las instituciones públicas de salud del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con la legislación general aplicable, bajo los principios de:

I. Gratuidad en las instituciones públicas, en los términos establecidos por la legislación aplicable;

II. Accesibilidad;

III. Disponibilidad;

IV. Calidad y seguridad;

V. Oportunidad;

VI. Confidencialidad y protección de datos personales;

VII. Consentimiento informado;

VIII. Trato digno y respetuoso;

IX. Igualdad y no discriminación;

X. Perspectiva de género; y

XI. Interés superior de niñas y adolescentes, cuando resulte aplicable.

Las instituciones de salud deberán contar con mecanismos adecuados para garantizar que las personas que soliciten la interrupción voluntaria del embarazo reciban información clara, suficiente, accesible y basada en evidencia científica respecto de las alternativas, procedimientos, riesgos, beneficios y cuidados posteriores.

La prestación del servicio deberá realizarse sin dilaciones indebidas, obstáculos administrativos, prácticas discriminatorias o requisitos adicionales que no se encuentren establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.

Las instituciones públicas de salud deberán garantizar la disponibilidad de personal capacitado y mecanismos de referencia inmediata cuando resulte necesario para asegurar la prestación oportuna del servicio.

La objeción de conciencia del personal sanitario, cuando resulte jurídicamente procedente, será de carácter individual y deberá ejercerse sin que pueda utilizarse para obstaculizar, retrasar, negar o impedir el acceso efectivo al servicio.

Las instituciones de salud tendrán en todo momento la obligación de garantizar la continuidad de la atención y establecer mecanismos de referencia y sustitución que permitan la prestación oportuna del servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, salvo las disposiciones para cuya implementación se establezca expresamente un plazo distinto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas, técnicas y operativas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades sanitarias estatales deberán emitir o actualizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los protocolos, lineamientos y mecanismos necesarios para garantizar la prestación de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

CUARTO. Las instituciones públicas de salud deberán implementar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal médico, de enfermería, trabajo social, psicología y demás personal involucrado en la atención de las personas que soliciten servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

QUINTO. Las autoridades correspondientes deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para garantizar la implementación efectiva del presente Decreto.

SEXTO. Los procedimientos, investigaciones, procesos y consecuencias penales relacionados exclusivamente con conductas que, conforme al presente Decreto, dejen de constituir delito deberán sujetarse al principio de aplicación retroactiva de la ley penal favorable y a las disposiciones aplicables del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán revisar y adecuar las disposiciones reglamentarias, protocolos, manuales y demás instrumentos administrativos que resulten incompatibles con el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUADRO COMPARATIVO

DISPOSICIÓN VIGENTE	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 327. Define el aborto como la muerte del producto desde la concepción.	**Se deroga.**	El Código Penal deja de utilizar una definición penal del aborto como base para criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo.
Artículo 328. Sanciona penalmente a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro lo realice.	**Se deroga.**	Se elimina la criminalización de la mujer o persona embarazada por decidir voluntariamente interrumpir su embarazo.
Artículo 329. Sanciona el aborto realizado con consentimiento, sin consentimiento o mediante violencia.	**Se reforma.** Se elimina la criminalización del aborto voluntario y se conserva la protección penal frente a la interrupción realizada sin consentimiento o mediante violencia, coerción o imposición.	Distinguir entre la decisión reproductiva autónoma y las conductas que lesionan la libertad, integridad y autonomía de la persona embarazada.
Artículo 330. Establece consecuencias profesionales relacionadas con la práctica del aborto.	**Se reforma.** Las consecuencias profesionales se vinculan a conductas ilícitas y no a la prestación lícita de servicios de interrupción voluntaria del embarazo.	Evitar que el personal sanitario sea sancionado por prestar legalmente un servicio de salud.
Artículo 331. Establece actualmente determinados supuestos en los que no se aplica sanción.	**Se reforma.** Se establece que la interrupción voluntaria del embarazo, bajo las condiciones establecidas por la legislación sanitaria, no constituye delito y se conserva la protección penal frente al aborto sin consentimiento o mediante violencia.	Sustituir un modelo de excepciones a un delito por un modelo de reconocimiento del derecho a decidir.
Ley Estatal de Salud. Regulación vigente de los servicios de salud reproductiva.	**Se adicionan disposiciones relativas a la prestación de servicios de interrupción voluntaria del embarazo.**	Garantizar que la despenalización tenga una consecuencia efectiva en materia de acceso a servicios de salud.

TRANSITORIO ESPECIAL DE ARMONIZACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades estatales deberán interpretar y aplicar las disposiciones relacionadas con la interrupción del embarazo de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las normas oficiales mexicanas aplicables.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente iniciativa se sustenta, entre otros, en:

- Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los términos actualmente vigentes y considerando la invalidez declarada por la Suprema Corte;
- Legislación estatal en materia de salud;
- Legislación estatal en materia de igualdad y no discriminación;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Ley General de Salud;
- Ley General de Víctimas;
- NOM-046-SSA2-2005;
- Acción de Inconstitucionalidad 148/2017;
- Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019;
- Controversia Constitucional 54/2016; y
- demás criterios vinculantes y orientadores emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Legislatura:

PRIMERO. Tener por presentada la presente iniciativa con proyecto de decreto.

SEGUNDO. Admitirla a trámite conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Por la naturaleza multidisciplinaria de la presente iniciativa popular, que comprende materias relacionadas con salud pública, derechos sexuales y reproductivos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, derechos humanos y protección de grupos en situación de vulnerabilidad, solicitamos respetuosamente a la Presidencia de la Mesa Directiva que, previo análisis de competencia, la presente iniciativa sea turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones de **Salud y Atención a Grupos Vulnerables; Para la Igualdad de Género; y Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**, preferentemente en **Comisiones Unidas**, o a aquellas que conforme al marco jurídico vigente resulten competentes.

Asimismo, solicitamos que se dé intervención a las comisiones que correspondan por razón de la materia penal, en virtud de que la iniciativa contempla reformas al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Realizar las consultas, mesas de trabajo y ejercicios de Parlamento Abierto que resulten pertinentes, garantizando la participación de organizaciones de mujeres, colectivas feministas, profesionales de la salud, especialistas en derechos humanos, academia y personas con experiencia en atención de violencia sexual y reproductiva.

QUINTO. Aprobar el proyecto de decreto en los términos propuestos o, en su caso, realizar las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar el derecho a decidir y el acceso efectivo a la interrupción voluntaria y legal del embarazo.

SEXTO. Publicar el Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Implementar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

ATENTAMENTE

[redacted]

LEIDY YOSELÍN LÓPEZ PECINA
MORRAS FEMINISTAS MONTERREY

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2026.

10:28h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

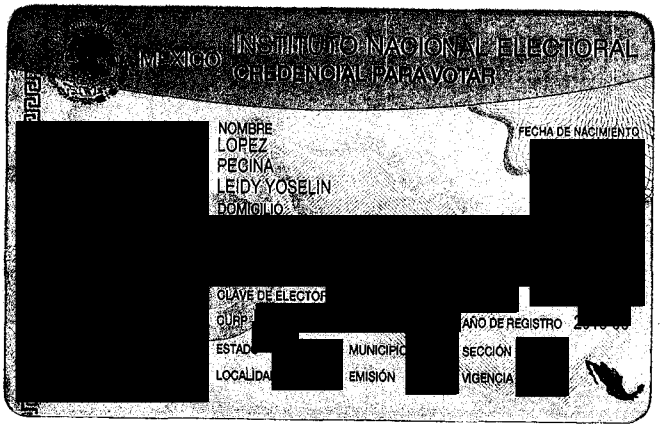
ANEXO DE PERSONAS PROMOVENTES

INICIATIVA POPULAR POR EL DERECHO A DECIDIR EN NUEVO LEÓN

Las personas que suscribimos la presente iniciativa manifestamos nuestra voluntad de ejercer el derecho de iniciativa popular reconocido por la legislación del Estado de Nuevo León.

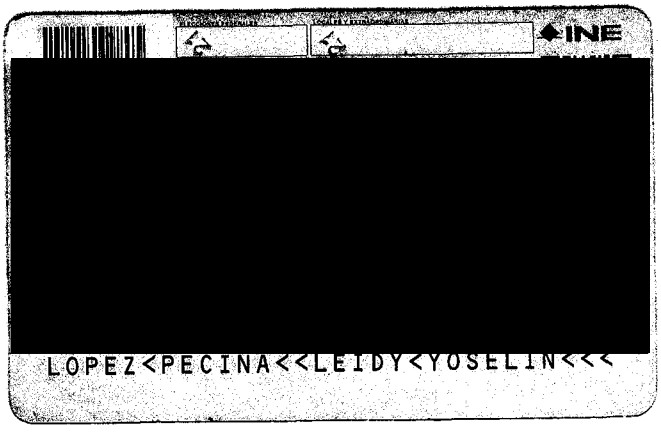
No.	Nombre completo	Firma
1	Lucero Anahi Rodriguez Soto	[redacted]
2	Melanie Kassandra Cabrian Agu	
3	Yolanda Lisseth Arreola Meza	
4	Lady Alexandra Gomez yañez	
5	Lizett Elicabeth Rodriguez Hdz	
6	Cristina Ariel Noriega Pedroza	
7	Amy Itzel Zermeño Jaramillo	
8		
9		
10		

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



10:20

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



10:22 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

Leidy Yoseline López Pecina

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO